



Expediente: PAOT-2019-3855-SOT-1474

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2020

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3855-SOT-1474, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Plan de San Luis número 359, Colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2019.

Para dar seguimiento a la denuncia ciudadana, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona competente, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación), como es: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles máximos, 30% de área libre, densidad Media, una vivienda cada 50 m² de terreno).

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble preexistente de 2 niveles, el cual presenta retiro de acabados en su fachada.



Expediente: PAOT-2019-3855-SOT-1474

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan la oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, propietario y/o encargado del predio investigado.

Al respecto, quien omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2019, manifestó que se en el inmueble objeto de denuncia no se realiza ningún tipo de trabajo constructivo:

A efecto de corroborar lo manifestado por el denunciado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados al interior del inmueble, en el que se constató en la parte posterior del predio la construcción a base de tabique rojo recocido de un nivel con armado de varilla para un segundo nivel.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción para el predio de mérito.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco realizar visita de verificación en materia de construcción, sin que a la emisión de la presente se haya contado con respuesta.

En conclusión, los trabajos constructivos (ampliación) realizados en la parte posterior del inmueble, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, siendo atribución de la Alcaldía Azcapotzalco verificar que la citada obra cuente con el Registro de Manifestación de Construcción y en caso contrario imponer las sanciones procedentes.

Corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco, realizar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, así como imponer las sanciones procedentes.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Plan de San Luis número 359, Colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde la zonificación H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles máximos, 30% de área libre, densidad Media, una vivienda cada 50 m² de terreno), de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco.

Expediente: PAOT-2019-3855-SOT-1474

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la ampliación de un inmueble de un primer nivel con armado de varilla para un segundo nivel, en la parte posterior del predio. -----
3. Los trabajos constructivos (ampliación) no cuentan Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, siendo atribución de la Alcaldía Azcapotzalco verificar que la citada obra cuente con el Registro de Manifestación de Construcción y en caso contrario imponer las sanciones procedentes-----
4. Corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco, realizar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, así como imponer las sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

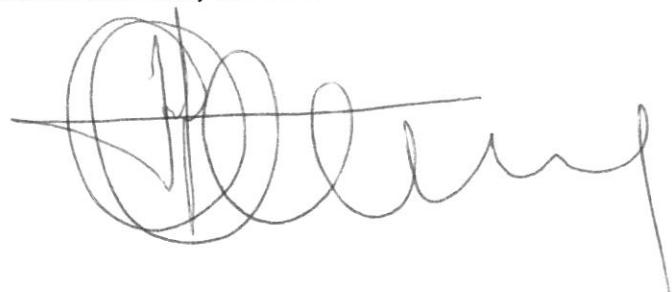
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Azcapotzalco para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



JANC/WPB/DAV

Medellín 202, 5^º piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 31400
Página 3 de 3